



SENTENCIA (218)

San Fernando, Tamaulipas, a veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número 87/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, promovido por ***** , en contra de LA SUCESIÓN de ***** , por conducto de la representación legal de la albacea definitivo ***** , y;

RESULTANDO:

PRIMERO:- Mediante escrito recibido con fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado el señor ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, en contra de la Sucesión a bienes de en contra de LA SUCESIÓN DE ***** , por conducto de la representación legal de la albacea definitivo ***** , de quienes reclama las siguientes prestaciones:- -A).- Se declare judicialmente que, el compareciente ***** , soy heredero en calidad de descendiente legítimo en primer grado de la sucesión a bienes del de cujus ***** , radicada con el expediente familiar numero ***** , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, por resultar competencia para conocer y resolver del presente juicio de petición de herencia, en términos del artículo 195 fracción VI, inciso a) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. B).- Consecuentemente, dictar sentencia para que se haga entrega al suscrito heredero, de la porción y accesorios que corresponda en relación al bien relicto que consiste en un predio rustico marcado con el numero 392, con superficie de 18-42-50 hectáreas (dieciocho hectáreas, cuarenta y dos

áreas, cincuenta centiáreas), ubicado en la colonia General Francisco González Villarreal, de este municipio de San Fernando, Tamaulipas, localizable con las colindancias siguientes:

SEGUNDO:- Este Tribunal, por encontrarse su demanda ajustada a derecho, por acuerdo de fecha **veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete**, admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a los demandados, a fin de que dentro del término legal (diez días), diesen contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que para la misma tuviesen, **en fecha veintiocho de marzo del año dos mil diecisiete**, compareció ante este Tribunal la C. ***** , en su carácter de parte demandada, en donde se le emplazó y se le corrió traslado, a fin de que compareciera dentro del término legal, a dar contestación a la misma. En **fecha catorce de junio del año dos mil dieciocho**, se declaró la rebeldía de la parte demandada, decretándose la apertura del período probatorio por el término de cuarenta días, transcurrido que fue dicho período dilatorio, así como la etapa de alegatos, mediante proveído de fecha **siete de septiembre del año dos mil dieciocho**, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia dentro del término previsto en el artículo 111 de la ley Adjetiva Civil, al tenor de los siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO:- Este Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente



para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con los artículos 172, 173, 185, 192 y 195 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles, 35 fracción III, 38 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.- Los artículos 112 fracción IV y 273 del Código de Procedimientos Civiles, establecen:- Artículo 112 fracción IV:- ... " Las sentencias deberán contener: análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado, si el punto a discusión no amerita prueba material." Segundo:- De acuerdo a la doctrina, la acción de petición de herencia, es la pretensión procesal que corresponde a quien ha sido excluido en la declaratoria de herederos de una sucesión, no obstante tener igual o mejor derecho que los designados, esta pretensión, en nuestra legislación procesal civil, se encuentra previsto en el artículo 195 fracción VI inciso a), así como su también, en cuanto a la prescripción de dicha acción, en el artículo 2709 del Código Sustantivo civil, siendo ésta vía ordinaria, la correcta para enderezar dicha acción.- Siendo los presupuestos procesales de la misma los que a continuación se detallan:- a) que la herencia exista, b) que haya un heredero preterido, y c) que los bienes sean poseídos por el albacea de la sucesión o por un heredero aparente, y excepcionalmente por personas distintas de las indicadas; y a fin de robustecer lo anterior, es decir, por cuanto a los presupuestos procesales o elementos que se tienen que surtir para la procedencia de la acción, tiene identidad jurídica al caso concreto la siguiente máxima de derecho, que por sí misma, establece su obligatoriedad a su aplicación, cuyo rubro y texto rezan:

" Sexta Época Registro: 392503.- Instancia: Tercera Sala.- Jurisprudencia.-Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Materia(s): Civil.- Tesis: 376 Página: 253.- Genealogía:- APENDICE AL TOMO XXXVI: NO APA PG. APENDICE AL

TOMO L : NO APA PG. APENDICE AL TOMO LXIV : NO
APA PG. APENDICE AL TOMO LXXVI: NO APA PG.
APENDICE AL TOMO XCVII: NO APA PG. APENDICE 54:
TESIS NO APA PG. APENDICE 65: TESIS 343 PG. 1041 APENDICE
75: TESIS 363 PG. 1087 APENDICE 85: TESIS 286 PG.
809 APENDICE 88: TESIS 1830 PG. 2948 APENDICE 95: TESIS 376
PG. 253.- SUCESIONES. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE
PETICION DE HERENCIA.- Son presupuestos de la acción de
petición de herencia: a) que la herencia exista; b) que se
haya hecho la declaración de herederos, donde se excluya u
omita al actor; c) que los bienes de la herencia sean poseídos
por el albacea de la sucesión, por el heredero aparente y
excepcionalmente por personas distintas de las indicadas.
Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea fue
puesto en posesión de los bienes, posesión que marca el
momento del nacimiento de la acción de petición de
herencia y por ende, el instante en que debe empezar a
contarse el término de la prescripción extintiva de diez años a
que se refiere la ley.- Sexta Época: Amparo directo 3603/55.
Teodoro Lagunes, suc. de. 8 de febrero de 1956. Mayoría de
cuatro votos. Amparo directo 2488/55. Pedro y Juan C. Reyes,
sucs. acums. de. 26 de julio de 1956. Unanimidad de cuatro
votos. Amparo directo 2540/55. J. Carmen Rosas, suc. de. 27
de agosto de 1956. Cinco votos. Amparo directo 2258/57. J.
Jesús Chávez Mejía. 22 de abril de 1959. Unanimidad de
cuatro votos. Amparo directo 4134/63. Armando Colín y Rojas.
25 de febrero de 1965. Cinco votos. NOTA GENERAL:3. De
acuerdo con la sistemática constitucional imperante hasta
1968, la jurisprudencia obligatoria, sólo se podía integrar
respecto a la interpretación de las normas de la Constitución
General de la República, de leyes federales o de tratados
internacionales. La literalidad de dicha sistemática excluiría la
posibilidad de integrar tesis de jurisprudencia obligatoria
respecto a la interpretación de leyes locales. Así lo consideró



inicialmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la siguiente ejecutoria, publicada en la página 681 del Tomo CXVIII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación:"JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. APLICACION DE LA. El artículo 193 de la Ley de Amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo cuando verse sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras pero de ninguna manera tiene aplicación cuando se trate de una autoridad común que aplica leyes locales, como son los códigos civil y de procedimientos civiles de un Estado". 4 votos. Sin embargo, con posterioridad, la propia Sala cambió de criterio, según se advierte de las tesis que aparecen publicadas en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXIX, página 1785, y en la Sexta Época, en el volumen XXV, página 182, cuyos textos son: "JURISPRUDENCIA DE LA CORTE. APLICACION DE LA. Si bien es cierto que el artículo 192 de la Ley de Amparo, ordena que las ejecutorias de la Corte para ser obligatorias sólo podrán referirse a la Constitución y a sus leyes federales, también lo es que al sostenerse un criterio que llegue a formar jurisprudencia, es consecuencia de diversos amparos en los que hubo necesidad de plantearse y decidirse cuestiones relacionadas con la violación de un aspecto constitucional, por lo que al aplicarse una tesis sobre legislaciones locales, no se desconoce el mencionado artículo 192." 5 votos, y "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, OBLIGATORIEDAD DE LA. Si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la interpretación que debe darse a tal o cual precepto del Código Civil, después de someterlo a examen a la luz de la ley fundamental del país, análisis de la competencia constitucional de la Suprema Corte, en tales condiciones, y en esta forma

indirecta, nace la obligación de las autoridades no consideradas en el artículo 193 de la Ley de Amparo, aun en los casos en que no se trate de aplicación de leyes federales, de interpretación de la Constitución o tratados internacionales, de acatar la jurisprudencia de este alto cuerpo." 5 votos.

SEGUNDO:- Establecido lo anterior, tenemos que mediante escrito recibido el **veintidós de marzo del año dos mil diecisiete**, compareció ante este Juzgado, el señor ***** , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Petición de Herencia, en contra de LA SUCESIÓN de ***** , por conducto de la representación legal de la albacea definitivo ***** , sustentando su acción en los siguientes hechos: "... 1).- En fecha veintiocho de marzo del año de mil novecientos sesenta y siete, contrajeron matrimonio los ciudadanos ***** y ***** , al tenor del acta que obra registrada bajo el número 30, a foja 30, del libro 1, ante la Oficialía Segunda del Registra Civil con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas. 2).- De la unión matrimonial que formalizaron los ciudadanos ***** Y ***** , fue procreado el suscrito ***** , que nació en fecha quince de septiembre del año de mil novecientos setenta y ocho, actualmente de treinta y ocho años de edad y con plena capacidad legal; y afirmando que mi nacimiento obra inscrito al tenor del acta número ***** con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas. 3).- Desgraciadamente en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, falleció mi padre ***** , por causa natural de infarto agudo del miocardio y diabetes mellitus II, aconteció en éste municipio de San Fernando, Tamaulipas, que procedió inscribirse al tenor del acta de defunción



***** ,
 ante la Oficialía Segunda del Registro Civil con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas. 4).-Asimismo, al acontecer el fallecimiento!o de mi padre ***** , ahora sé que mi madre ***** , denunció la correspondiente sucesión intestamentaria ante la autoridad judicial competente de ese H. Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, que obra radicada bajo el expediente familiar numero ***** , según pude apreciar en la lista de acuerdos que tiene fijada diariamente el juzgado competencial, por virtud de que a la muerte del de cujus, sé que dejó en concepto de acervo hereditario un bien inmueble rustico marcado con el numero 392, con superficie de 18-42-50 hectáreas (dieciocho hectáreas, cuarenta y dos áreas, cincuenta centiareas), ubicado en la colonia General Francisco González Villarreal, de este municipio de San Fernando, Tamaulipas, localizable con las colindancias siguientes:

***** , a nombre del extinto titular ***** . 5).- Pero ocurre que, en días recientes he tenido conocimiento que en los autos del expediente sucesorio intestamentario a bienes de mi extinto padre, se pronuncio resolución de primera sección y nombramiento de albacea definitiva conferido a mi madre ***** , ya que así aparece publicado en la lista de acuerdos del ramo familiar de ese H. Juzgado, es por lo que ahora ocurro en tiempo y forma para incoar la presente acción de petición de herencia a bienes de mi progenitor que en vida llevara por nombre ***** , pues en el caso

de sucesión legítima resulta admisible comparecer a tiempo para reclamar la porción y accesorios que conforme a derecho deberá otorgarse al suscrito heredero con entroncamiento consanguíneo de descendiente en primer grado del autor de la sucesión

TERCERO:- Asentado lo anterior procede entrar a la valorización de las pruebas aportadas por las partes, resolviéndose en su caso sí el actor probó o no su acción y por ende condenando o absolviendo a la parte reo.- Ahora bien, consta en autos que la promovente anexo a su demanda como pruebas de su intención: **1).- DOCUMENTAL PÚBLICA.-**

Acta de matrimonio número *****a nombre de los ciudadanos ***** Y ***** (QEPD), inscrita ante la Oficialía Segunda del Registro Civil con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, que adjunto en copia debidamente cotejada por guardar vinculación con el hecho 1 de la presente demanda.

2).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de nacimiento número *****

***** Tamaulipas, que adjunto en copia debidamente cotejada por guardar vinculación con el hecho 2 de la presente demanda, con el objeto de acreditar el interés jurídico por entroncamiento consanguíneo de descendiente en primer grado del autor de la sucesión intestamentaria precitada.

3).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de defunción *****
*****, a nombre del extinto ***** , inscrita ante la Oficialía Segunda del Registro Civil con sede en esta ciudad de San Fernando, Tamaulipas, que adjunto en copia debidamente cotejada por guardar vinculación con el hecho 3 de la presente demanda y a efecto de acreditar el hecho lamentable de muerte natural de mi padre y autor de la



sucesión *****. 4).- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Título de propiedad numero *****, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, a nombre del actual propietario ***** (QEPD), que adjunto en copia notarial por guardar vinculación directa con el hecho 4 de la presente demanda de petición de herencia y así comprobar la existencia del bien relicto que resulta dividir conforme a los lineamientos de la sucesión legítima. Documentales a las cuales por ser documento público se les concede **valor probatorio pleno**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, medios de convicción que por la naturaleza intrínseca de la misma, su valoración se reserva al sentido de quien este Juzgado le atribuya a este resolución, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 385 y 387 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Por su parte, la demandada ningún medio de prueba ofertó en autos, siguiéndose el presente juicio en su rebeldía y teniéndose por consecuencia por admitidos los hechos de la demanda que dejo de contestar.

Por su parte, la C. ***** , compareció a juicio a autorizar abogado para oír y recibir notificaciones sin oponerse a las prestaciones reclamadas en contra de la sucesión que representa, sin haber acompañado ninguna de las partes las actuaciones del procedimiento intestamentario, mismas que se controlan bajo el número de expediente ***** , del índice de este propio juzgado, y a las cuales esta Autoridad se remite oficiosamente por constituir un hecho notario lo actuado ante el índice de este propio Tribunal conforme al artículo 280 del Código Procedimientos Civiles en Vigor, constando a foja 90 a la 94, la resolución del 17 de marzo del 2016, en cuyo resolutivo primero declaro abierta la

sucesión a nombre de ***** , denunciado por ***** , dejando a salvo los derechos de ***** , para hacerlo valer en la vía correspondiente, procedimiento que se encuentra en la etapa de inventario. Ahora bien, con base al artículo 23, 97 del Código Civil en la Entidad, herencia es la Universidad de los bienes y obligaciones de una persona, que con motivo de su muerte se transmiten a sus sucesores, exceptuándose los que se extinguen con el fallecimiento.-- Por su parte, el artículo 2706 del propio código, determina que la sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente. Finalmente el artículo 2709 del propio código determina que el derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos. La acción que nos ocupa lo es la de petición de herencia en la que el actor solicita la declaración judicial de heredero y la entrega de la porción y accesorio que le corresponden, debiéndose de tener presente la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre con base al artículo 229 del código de procedimientos civiles con tal de que no se varia la causa o título, y determinándose con claridad la clase de prestación que se solicita.

CUARTO:- La acción de petición de herencia presenta analogía con acción reivindicatoria, debiéndose de demostrar, 1.- El título o calidad de heredero que considera le asiste para reclamar su calidad como tal ante la falta de inclusión en la resolución de primera sección.- 2.- La existencia de la sucesión y la Posesión por parte del albacea de los bienes y derechos que conforman la masa hereditaria.- 3.- Así como la identidad de la sucesión, a efecto de que se le incluya y haga entrega de la porción que le corresponde ante el supuesto de existir ya partición, lo que en la especie aún no acontece, pero que no limita para su inclusión en la

bienes que lleguen agregarse al inventario tomando en consideración que el auto que lo aprueba no causa estado conforme al artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Por no darse lo supuesto para ello y por no haberse solicitado por el acto, no deberá de hacerse especial condena en gastos y costas procesales, debiendo cada parte reportar las erogadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 105, 109, 112, 113, 115, del Código de Procedimientos Civiles Vigente; 3º fracción II inciso a), 36 fracción III y 41 de la Ley Orgánica del Poder judicial, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO:- La actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada no se opuso a la reclamación con la sucesión que representa.

SEGUNDO:- Ha procedido y se declara fundada la acción real de petición de herencia entablada por ***** , en contra de la Sucesión intestamentaria a bienes de ***** , representada por la albacea ***** .

TERCERO:- Se declara el derecho del actor para ser incluido como heredero dentro de la sucesión precisada en el resolutivo anterior.

CUARTO:- Así como para que se le haga entrega de la porción y accesorios que le corresponden, lo que así deberá de realizarse en el proyecto de partición correspondiente, atento al estado procesal del expediente ***** .

QUINTO:- No se hace especial condena en gastos y costas, debiéndose cada parte reportar las erogadas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- sí lo resolvió y firma el C. LICENCIADO RAFAEL PEREZ AVALOS, Juez de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instancia Mixto del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado, que actúa con la C. LICENCIADA MELIDA CEBALLOS SALINAS, Secretario de Acuerdos del Ramo Civil y Familiar, que autoriza y da fe.

LIC. RAFAEL PEREZ AVALOS.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO

XI DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. MELIDA CEBALLOS SALINAS

SECRETARIA DE ACUERDOS

DEL ÁREA CIVIL Y FAMILIAR.

Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-

LIC.RPA/LIC.MCS/vmr

El Licenciado(a) MELIDA CEBALLOS SALINAS, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO FAMILIAR MIXTO DEL DECIMO PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (218) dictada el (MARTES, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (7) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o

reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.